



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 2150

**PORCESO: "PROCESO MONITORIO-"
RADICN.: 2023-00245-00
DMDTE. : "INVERSIONES TORRELAVEGA S.A.S."
DMDDA. : LUZ CARIME RESTREPO RESTREO LOPEZ**

(NIEGA REPOSICIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), siete (7) de
noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Interlocutorio Nro. 2040 del 20 de octubre de 2023, el Juzgado **RECHAZÓ DE PLANO** la demanda que en proceso **"MONITORIO"** instaurara la firma **"INVERSIONES TORRELAVEGA S.A.S."**, a través de Apoderado Judicial, en contra de la señora **LUZ CARIME RESTREPO LÓPEZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la decisión antes dicha, el Personero de la parte demandante presentó "Recurso de Reposición" contra dicha providencia, con el fin que se reponga y; en su lugar, se emita una providencia que ordene la Admisión y tramite del proceso de la referencia; considerando que el Juzgado está confundiendo dos instituciones jurídicas diferentes, cuales son la exigibilidad y la mora, respecto a la obligación cobrada. **Alegó el memorialista, en términos generales**, que el Auto de rechazo lo basó el Juzgado en el hecho que los \$27'255.780,00, que serían cancelados con el producto del subsidio otorgado por la "Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca", como quedó consignado en la Escritura Pública de Compraventa y; como quiera que no se pactó fecha cierta para ese pago, la obligación no se hacía exigible entonces; confundiendo según él, el Despacho, por dicha circunstancia, la exigibilidad de la obligación con la mora en la cancelación de la misma. Concluyendo el memorialista, "sin tener que hacer mayores elucubraciones mentales", que no habiendo existido fecha para el pago, la obligación nunca

estuvo sometida a plazo y; por ende, es de exigibilidad inmediata.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se ha de decidir en éste, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES

Debe tenerse en cuenta, ente todo, que el "**PROCESO MONITORIO**" es un trámite judicial sencillo, a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título-ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, que sea de mínima cuantía. En caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal-sumario dentro del mismo expediente, tal como lo prevé la ley. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando éste no tenga en su dominio tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.

El "Proceso Monitorio" persigue, ante todo, una finalidad esencialmente social, orientada **a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas.** De esta manera, el "Proceso Monitorio" se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias, no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.

Ahora bien, Para que el "Proceso Monitorio" proceda, y el Juez pueda proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del

Compendio General del Adjetivo, debe contener los siguientes elementos:

1.- Exigencia de una obligación dineraria: Que hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal; esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer.

2.- Exigibilidad: Comporta que la obligación sea pura y simple, o estando sometida a plazo o condición, pueda cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición; es decir, que sea una deuda vencida.

3.- Naturaleza contractual: Se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y; por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual.

4.- Determinación: Implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende.

5.- La obligación debe ser de mínima cuantía: No debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

Pues bien, con el marco legal en referencia, el Juzgado en el Auto Impugnado, consideró: "En el caso que se analiza tenemos que, conforme a lo relatado inicialmente, lo que se pretende es que el Juzgado declare la existencia de la obligación a cargo de la demandada, previo al requerimiento para el pago de la misma; obligación en dinero, contenida en **el literal B de la cláusula sexta de la Escritura Publica Nro.4089 del 29 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago (V)**, que, en relación con el pago del precio del "Contrato de Compraventa" celebrado entre las partes demandante y demandada dentro de este proceso, dice textualmente: "B la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$27'255.780,00) moneda corriente, que serán cancelados con el producto de un subsidio otorgado por la "CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ...", por lo que puede decirse, que la obligación que se cobra en éste, **no es una obligación pura y simple, sino condicionada desde su constitución, al subsidio otorgado por "COMFAMILIAR"**, sin que aparezca estipulado tampoco en el "Contrato de Compraventa" la fecha en que debía cancelarse aquel, situación que

no puede ser dilucidada en éste y de la cual depende la exigibilidad de la obligación cobrada”.

Obsérvese, que esta Operadora Judicial no centró el rechazo de la demanda en la exigibilidad de la obligación, como lo pretende el Apoderado recurrente, sino en el hecho de que **“la obligación que se cobra en este no es una obligación pura y simple, sino condicionada desde su constitución, al subsidio otorgado por “COMFAMILIAR”, condición de la cual depende el cumplimiento de la misma.**

Lo anterior, en el entendido de que sabido es, y de conocimiento público, que para la compra de vivienda con los Subsidios del Estado, como es el caso que nos ocupa, es costumbre generalizada en nuestro país, que el Estado otorga esos subsidios familiares para la compra de vivienda, pero el desembolso de los mismos nunca se hace directamente al beneficiario, sino que se forma una relación comercial entre el cliente, la constructora y el banco, en virtud de la cual el Estado gira directamente a la constructora con la que haya contratado el cliente, el subsidio otorgado a la familia. La constructora, a su vez, tiene una cuenta con el banco que subsidia la construcción de la vivienda y compra del inmueble y abona a dicho crédito el monto del subsidio en cuestión, siendo de cargo del banco y la constructora realizar las gestiones necesarias para el pago del citado subsidio, una vez aprobado el crédito.

Por lo anterior, como quiera que en el literal B, de la cláusula sexta de la Escritura Publica Nro. 4089 del 29 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), en la que se estableció, en relación con el pago del precio del “Contrato de Compraventa” celebrado entre las partes demandante y demandada dentro de este proceso, que: “la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$27'255.780,00) moneda corriente, que serán cancelados con el producto de un subsidio otorgado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ...”; es entonces a la constructora demandante en éste, a quien le corresponde demostrar, previo el proceso Monitorio que pretende adelantar, que dicho saldo, el del subsidio familiar otorgado a la demandada en éste, jamás le fue cancelado a ellos y si fue pagado a su beneficiaria directamente y; si ésta, se los gastó en zapatos, como

jocosamente lo predica el memorialista, para poder constituir el título que le permita cobrar la obligación insoluta a cargo de aquella, si es que la misma aún existe.

Recuérdese, y en eso quiere ser reiterativo el Juzgado, que en estos procesos Monitorios, la obligación que se pretende cobrar al demandado, debe aparecer nítidamente, **en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar, caso que no se da en el que nos ocupa; razones por las cuales se mantendrá la decisión recurrida indemne.**

Suficientes las consideraciones precedentes, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V A

NEGAR la **REPOSICIÓN** solicitada por el Podatario Judicial de la parte demandante "**INVERSIONES TORRE LA VEGA S.A.S.**", dentro del presente proceso "**MONITORIO**" promovido en contra de la señora **LUZ CARIME RESTREPO LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se mantiene incólume el **RECHAZO DE PLANO** la demanda, emitida mediante el **Interlocutorio Nro. 2040 del 20 de octubre de 2023**, y las demás decisiones allí tomadas, debiéndose proceder de conformidad con ellas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL